



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 16

**ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS
DIRECTIVOS, CUERPOS
COLEGIADOS O COMISIONES POR
EL SISTEMA DE CUOCIENTE
ELECTORAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 16 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	3
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	3
2.1. ELECCIÓN SEGÚN EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL:	3
2.2. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL:	5
2.3. EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y CUANDO HAY RENUNCIA DEL CARGO:	8
Dentro de las funciones legalmente asignadas a la asamblea general de accionistas se encuentra la de "(...) 4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; (...) " (artículo 420 del Código de Comercio). 8 Así las cosas, siendo el máximo órgano social el facultado para elegir y remover a los miembros de la junta directiva, de igual manera es a dicho órgano a quien le corresponde aceptar las eventuales renunciaciones que alguno de ellos decida efectuar, de manera tal que, ante esa circunstancia lo procedente sería convocar al máximo órgano social para que se pronuncie al respecto y, como los miembros elegidos no pueden ser reemplazados en elecciones parciales, proceda a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, salvo que la vacante se provea por unanimidad como ya se explicó anteriormente (artículo 197 del Código de Comercio); lo cual ha sido reiterado por la doctrina (Superintendencia de Sociedades, Oficios números 220-111156 del 12 de noviembre de 2008; 220-013556 del 13 de febrero de 2015)..... 8 Confirmando dicha postura se ha sostenido que, "(...) la renuncia al cargo por parte del miembro de junta directiva, también es un asunto que compete [decidir de manera exclusiva y excluyente a la asamblea general] de accionistas, (...) la renuncia por sí sola no implica separación del cargo, sino que esta queda sometida a la aceptación de la asamblea general de accionistas (...) " (Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, Tomo II, 1998, páginas 373 y 374). 9 En consecuencia, eventuales contratos que se hubieren celebrado entre los enajenantes y los adquirentes de las acciones en donde se hubiere supuestamente aceptado la renuncia de los miembros de junta directiva, no reemplazaría a la asamblea general de accionistas y a la aceptación que dicho órgano tendría que impartir (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995). 9 Sólo en el escenario en que el máximo órgano hubiere elegido una nueva junta directiva los anteriores miembros quedarían separados automáticamente de sus cargos. 9 En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que, aunque el Código de Comercio no contempla expresamente que la renuncia de los miembros de la junta directiva deba ser aceptada por el máximo órgano social, en diferentes artículos (numeral cuarto del 187; 420; 425 y 436) lo que resulta común es la necesidad de que el máximo órgano mediante la respectiva decisión intervenga para que el miembro de	

la junta directiva pierda dicha condición, lo cual sería igualmente predicable si lo que ocurriese fuere su renuncia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01).

..... 9

2.4. EN CUANTO A LA COMISIÓN APROBATORIA DEL ACTA: 10

2.4. EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y EN LAS SOCIEDADES
INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES: 11

**3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE
LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES: 12**

**4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE
LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES: 13**

5. FUENTE LEGAL: 13

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL: 13

7. FUENTE DOCTRINAL: 14

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: 15

8.1. SENTENCIAS AFINES: 15

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES: 16

*Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página
corresponde al pie impreso del documento.*

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cómo se eligen a los miembros de la junta, consejo directivo o cualquier otro cuerpo colegiado o comisión y cómo pueden ser reelegidos?
- ¿Cómo entender la inscripción de los miembros de la junta directiva para establecer cuándo produciría efectos una eventual renuncia de alguno de ellos y si el sólo vencimiento del periodo estatutariamente establecido implicaría su remoción automática?
- ¿Cómo entender la inscripción de los miembros de la junta directiva para establecer cuándo produciría efectos una eventual renuncia de alguno de ellos y si el sólo vencimiento del periodo estatutariamente establecido implicaría su remoción automática?
- ¿El sistema del cuociente electoral es el único mecanismo para elegir a los miembros de cuerpos colegiados en los diferentes tipos societarios con excepción de la sociedad por acciones simplificada?
- ¿En la sociedad por acciones simplificada qué alternativas se pueden implementar para la elección de los miembros de los cuerpos colegiados?
- ¿Corresponde aplicar el sistema de cuociente electoral respecto de las personas designadas para conformar la comisión aprobatoria del acta de las reuniones del máximo órgano social?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. ELECCIÓN SEGÚN EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL:

Con base en el artículo 436 del Código de Comercio, tanto los miembros principales como los suplentes de la junta directiva son elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos determinados, a través del sistema del cuociente electoral, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por dicho máximo órgano social.

Luego, el vencimiento del período no significa que automáticamente los respectivos administradores hayan sido removidos dado que, mientras el respetivo órgano no proceda con un nuevo nombramiento o elección, se debe entender que tales

administradores continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que se elijan sus reemplazos, por cuanto la elección de nuevos miembros conllevaría la remoción tácita de los anteriores.

La conclusión anterior ha sido avalada por la jurisprudencia, por ejemplo:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-000099 del 12 de octubre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

Por su parte, la doctrina también coincide con dicha postura según se puede apreciar, entre otros, en:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., cuarta edición, página 679.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-27203 del 27 de junio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-50417 del 3 de diciembre de 2001.

Ahora bien, **dicha elección no se realizaría con sujeción a las reglas de las mayorías consagradas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, así expresamente no hubiere quedado excluida, dado que lo procedente es aplicar la norma especial que regula la manera de integrar cualquier cuerpo colegiado, junta o comisión, ya que siempre debe efectuarse a través del sistema del cuociente electoral**, por medio del cual, se divide el número de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse, con el fin de lograr una participación proporcional de los diferentes socios, teniendo en cuenta que se trata de normas imperativas, tanto el artículo 436 como el 197 del Código de Comercio y, que, por tanto, no admitirían pacto en contrario, según se profundiza más adelante.

2.2. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL:

Según el citado artículo 197 el sistema del cuociente electoral funciona así:

- Como ya se anticipó, para obtener el cuociente, lo primero es calcular el número **total** de votos válidos emitidos (incluyendo los votos en blanco) y esa cifra se divide por el número de cargos por proveer, el resultado conformaría el cuociente.
- Igualmente se debe verificar el número de votos válidos **obtenidos a favor** (por lo que en esta etapa ya no se contabilizarían los votos en blanco) por cada una de las planchas que se hubieren presentado y esa cifra se dividiría por el cuociente anteriormente mencionado, lo que podría arrojar como resultado un cuociente cuyo número sea un entero, con o sin residuo; o, no alcanzaría a llegar a un número entero y, en ese caso, los votos obtenidos quedarían todos los de esa lista como residuo.
- Con esos resultados, se llevaría a cabo el escrutinio por la lista que hubiere tenido mayor número de votos y se continuaría de forma descendente.
- Entonces, de cada lista serán elegidos el mismo número de personas en ella plasmados que resulte como número entero después de aplicar el cuociente; en otras palabras, tantos nombres (en el orden en que fueron presentados en la plancha) cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos que obtuvo esa plancha.
- Si después de ocurrido lo anterior, todavía quedaren puestos por proveer, serán asignados en forma descendente de las listas que hayan obtenido los residuos más altos.
- Si eventualmente se produjese un empate, se decidiría a la suerte.

Así las cosas, "(...) **El sistema de cuociente electoral no supone que haya proporcionalidad en la composición de la junta directiva, puesto que la elección se hace por votación** como se indicó en el numeral primero, de forma que quienes queden elegidos son los que obtienen la posición por el sistema de cuociente electoral. (...)". (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000702 del 8 de enero de 2021. El resaltado es fuera del texto).

En esa misma línea, en años anteriores ya se había advertido que: “(...) *Por lo anterior, en la elección de la junta directiva, tanto los accionistas mayoritarios como los minoritarios tienen el derecho de presentar sus respectivas planchas, a fin de que mediante su participación por virtud de la aplicación del sistema del cuociente electoral, se vean reflejados sus intereses en las decisiones de la junta directiva, lo cual presupone que los socios minoritarios conozcan sus derechos y los ejerzan. (...)*”. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-052736 del 28 de septiembre de 2006. El resaltado es fuera del texto).

Vale la pena precisar que, aunque se busca que se vean reflejados los intereses de los diferentes grupos existentes (mayoritarios y minoritarios), una vez elegidos conforman el respectivo órgano societario y, por tal motivo, las decisiones que se adopten en dicho seno deberán velar, en primer lugar, por el interés de la compañía y no del grupo por el cual obtuvieron los votos a su favor, dado que ya no sólo estarían manifestando el interés de ese grupo, sino que, como cuerpo colegiado, están conformando un órgano de la compañía el cual debe privilegiar el beneficio de esta última.

Si se desea analizar en mayor detalle las implicaciones de los órganos societarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, emitió la Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz, en donde se revisa detenidamente tales aspectos, para lo cual remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se ahonda en el estudio de esa importante providencia.

En efecto, **el legislador mercantil ha establecido la figura del cuociente y residuo electoral como el único sistema permitido para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, en relación con cualquier tipo societario (con excepción de la sociedad por acciones simplificada y las que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores como se indicará más adelante), puesto que así se garantiza la debida participación de los diferentes bloques societarios, mediante una representación equitativa, lo que permite incluir de una forma más efectiva a los minoritarios, los cuales quedarían excluidos si la elección fuese adoptada mediante el sistema de la mayoría simple.**

Por consiguiente, tanto los socios mayoritarios como los minoritarios tienen el derecho a presentar las planchas que a bien consideren, **dado que no se podría limitar su número, porque conllevaría a una aplicación indebida de las normas que regulan el cuociente electoral o menoscabarían a este último.** Eventualmente el máximo órgano social podría someter a votación el número mínimo de planchas o listas que podrían presentarse para elegir a los miembros de la junta directiva o de un cuerpo colegiado, pero lo que estaría proscrito es fijar un tope máximo, ya que con ello se le restaría toda eficacia al sistema del cuociente electoral, por cuanto unilateralmente los socios mayoritarios podrían simplemente descartar las demás planchas, transgrediendo así los mencionados artículos 197 y 436.

El cuociente electoral es igualmente predicable cuando se trata de la reelección de los miembros, de manera tal que no se encuentra autorizado otro método de elección; **incluso, si se ha de proveer vacantes también se debe observar, dado que no se pueden elegir o reemplazar mediante elecciones parciales, por cuanto lo que correspondería es proceder con una nueva elección total bajo el sistema del cuociente electoral, salvo que se provean por unanimidad** (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-20131 del 16 de marzo de 1999).

En resumen, el artículo 197 del Código de Comercio es una norma imperativa y, por ende, de obligatorio cumplimiento que no admitiría pacto en contrario, por ser el método que logra una participación equilibrada de los diferentes bloques de accionistas, **de manera que, en los estatutos no se podrían establecer otras formas de elección** (con excepción de la sociedad por acciones simplificada y las inscritas en el Registro Nacional de Emisores y Valores, según se expone en renglones posteriores), **por ejemplo a través de la unanimidad de los socios representados en la reunión del máximo órgano social, porque con ello se podrían vulnerar los derechos de los socios minoritarios, ya que no se estaría teniendo en cuenta la totalidad de las acciones suscritas que conforman el capital**, sino solamente quienes hubieren estado presentes o representados en la reunión.

En tales eventos, la acción procedente sería la de impugnación de las decisiones sociales según lo previsto en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, con el propósito de solicitar, por ejemplo, la nulidad o la

ineficacia de las decisiones (según corresponda), cuando se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, o cuando no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias.

Para ahondar sobre ese tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**; así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, es decir sociedad por acciones simplificada según artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; sociedad de responsabilidad limitada según artículo 372 del Código de Comercio; y, sociedad en comandita por acciones según artículos 349 y 352 del Código de Comercio.

De manera complementaria, la ley no exige que las planchas que se propongan deban contener el mismo número de candidatos que el de los puestos por ocupar, ya que pueden ser coincidentes o inferiores, sin que por ello se pueda obviar la aplicación del sistema del cuociente electoral, sea para la elección o para la reelección de los miembros del cuerpo colegiado.

2.3. EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y CUANDO HAY RENUNCIA DEL CARGO:

Dentro de las funciones legalmente asignadas a la asamblea general de accionistas se encuentra la de "(...) 4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; (...)” (artículo 420 del Código de Comercio).

Así las cosas, siendo el máximo órgano social el facultado para elegir y remover a los miembros de la junta directiva, de igual manera es a dicho órgano a quien le corresponde aceptar las eventuales renunciaciones que alguno de ellos decida efectuar, de manera tal que, ante esa circunstancia lo procedente sería convocar al máximo órgano social para que se pronuncie al respecto y, como los miembros elegidos no pueden ser reemplazados en elecciones parciales, proceda a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, salvo que la vacante se provea por unanimidad como ya se explicó anteriormente (artículo 197

del Código de Comercio); lo cual ha sido reiterado por la doctrina (Superintendencia de Sociedades, Oficios números 220-111156 del 12 de noviembre de 2008; 220-013556 del 13 de febrero de 2015).

Confirmando dicha postura se ha sostenido que, “(...) *la renuncia al cargo por parte del miembro de junta directiva, también es un asunto que compete [decidir de manera exclusiva y excluyente a la asamblea general] de accionistas, (...) la renuncia por sí sola no implica separación del cargo, sino que esta queda sometida a la aceptación de la asamblea general de accionistas (...)*” (Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, Tomo II, 1998, páginas 373 y 374).

En consecuencia, eventuales contratos que se hubieren celebrado entre los enajenantes y los adquirentes de las acciones en donde se hubiere supuestamente aceptado la renuncia de los miembros de junta directiva, no reemplazaría a la asamblea general de accionistas y a la aceptación que dicho órgano tendría que impartir (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995).

Sólo en el escenario en que el máximo órgano hubiere elegido una nueva junta directiva los anteriores miembros quedarían separados automáticamente de sus cargos.

En efecto, **la jurisprudencia ha reconocido que, aunque el Código de Comercio no contempla expresamente que la renuncia de los miembros de la junta directiva deba ser aceptada por el máximo órgano social, en diferentes artículos (numeral cuarto del 187; 420; 425 y 436) lo que resulta común es la necesidad de que el máximo órgano mediante la respectiva decisión intervenga para que el miembro de la junta directiva pierda dicha condición, lo cual sería igualmente predicable si lo que ocurriese fuere su renuncia** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01).

2.4. EN CUANTO A LA COMISIÓN APROBATORIA DEL ACTA:

Como se indicó al inicio, **el referido sistema aplica siempre para la conformación de toda comisión, junta o cuerpo colegiado, de ahí que, como lo reconoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00229 01, con base en el artículo 189 del Código de Comercio, las actas se pueden aprobar por las personas designadas para tales propósitos, sin que en efecto la norma establezca formalidades o requisitos para ello. No obstante, si el máximo órgano social hubiese optado por nombrar una "comisión", en ese caso, se debería aplicar lo consagrado en el artículo 197 del Código de Comercio, ya que no cabría distinción alguna, debiéndose elegir la comisión aprobatoria a través de dicho sistema.**

No obstante, tanto la Superintendencia de Sociedades como el propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acertadamente han sostenido la posición contraria al indicar que, el artículo 197 del Código de Comercio relativo al cuociente electoral tendría aplicación respecto de órganos o cuerpos con vocación de permanencia como se infiere de lo consagrado en su tercer inciso, siendo por tanto "(...) características que no se presentan en la "comisión para aprobar el acta". Ésta se limita a hacer una revisión formal del acta, en la que se verifica que lo consignado en aquella coincida con lo ocurrido y decidido en la correspondiente reunión, por lo que no resulta aplicable la elección mediante el sistema de cuociente electoral, salvo que así lo determine el máximo órgano social. (...)" (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215).

Continuando con el análisis de dicho artículo se ha expresado que, "(...) **por más que haya sido nominada como "comisión", ésta tuvo una función eminente formal que en nada compromete la voluntad social y, por ende, no requería, por no tener ánimo de permanencia, el sistema de elección invocado. (...)"** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada. El resaltado es fuera del texto), dado que, como lo consagra el artículo 189 del Código de Comercio, **se trata de que el acta**

sea aprobada por las personas que se designen para tales propósitos, quienes no estarían ostentando un poder decisorio, sino verificando que lo plasmado en el acta resulta coincidente con lo sucedido en la reunión, para que con dicha constatación el acta revista el valor probatorio asignado por el legislador; de ahí que se requiera la conformidad de todos los designados ya que realmente no se trata de un cuerpo colegiado.

Esta última postura nos parece la más acorde con el debido entendimiento de ambos artículos, aplicando una interpretación sistemática y teleológica de dichas disposiciones.

Si se desea ahondar en el tema de las actas, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

2.4. EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y EN LAS SOCIEDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES:

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de las sociedades por acciones simplificadas la junta directiva no es un órgano obligatorio y si estatutariamente se llegare a crear, podría estar conformado por uno o más miembros, los cuales podrían tener suplentes, elegidos todos ellos mediante el sistema de cuociente electoral o por votación mayoritaria o cualquier otro método pactado en los estatutos, en donde se fijen las reglas para su funcionamiento; y, a falta de dicha previsión, se estará a lo consagrado en las disposiciones aplicables (artículo 25 de la Ley 1258 de 2008).

Así, con dicha regulación se evidencia la flexibilidad de las sociedades por acciones simplificadas en su estructura y funcionamiento, en donde prevalece la autonomía de la voluntad privada con el propósito de que libremente se estipulen las condiciones que a bien se estimen.

Entonces, si voluntariamente se optó por crear la junta directiva como órgano de administración, en donde la elección de sus miembros fuese a través de un método diferente al legalmente previsto para los demás tipos

societarios, como es el del cuociente electoral, pues lo aconsejable sería que se estipulare de forma detallada cómo se elegirían, cuál sería el procedimiento para integrar dicho órgano de forma clara y precisa, con el fin de no generar vacíos o inconsistencias en la interpretación y, si las hubiere, lo recomendable sería realizar una reforma estatutaria para solventar tales incertidumbres.

En síntesis, en las sociedades por acciones simplificadas el legislador permitió diferentes métodos para integrar la junta directiva, entre los cuales estaría el cuociente electoral o la votación mayoritaria, **siempre que la creación del mencionado órgano de administración se hubiere previamente estipulado en los estatutos, ya que no podría designarse a unos miembros sin que el órgano se hubiere creado, dado que, si ocurriese, tal decisión estaría viciada de nulidad absoluta por haber excedido los límites del contrato social** (artículo 190 del Código de Comercio).

De igual manera cabe advertir que, con base en lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 964 de 2005, por medio de la cual se ejerce “(...) *la intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, (...)*”, se contempló la posibilidad de que respecto de las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (modificado posteriormente por el artículo 90 de la Ley 1328 de 2009) se pueda pactar en los estatutos un mecanismo de elección diferente del cuociente electoral para la elección de uno, varios, o todos los miembros de las juntas directivas, “(...) *siempre que con su aplicación los accionistas minoritarios aumenten el número de miembros de junta directiva que podría elegir si se aplicara el sistema previsto en el artículo 197 del Código de Comercio (...)*”, (lo cual fue reglamentado por el Decreto 3923 de 2006), sin perder de vista que, con base en el párrafo del citado artículo 39, lo señalado no sería pertinente respecto de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta,

con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 187 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 197.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 420 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 436.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 964 de 2005 artículo 39.
- Ley 1258 de 2008 artículo 25.
- Ley 1328 de 2009 artículo 90.
- Decreto Reglamentario 3923 de la Presidencia de la República del 8 de noviembre de 2006.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, emitió la Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00229 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-000099 del 12 de octubre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2017, Bogotá, Editorial Temis S.A., páginas 623 y 678.
- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad Por Acciones Simplificada, 2018, Bogotá D.C., editorial Legis, cuarta edición, página 258.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., cuarta edición, página 679.
- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, Tomo II, 1983, Bogotá, editorial Temis, página 253.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, Tomo II, 1998, Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, primera edición, páginas 373 y 374.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, página 244.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-20131 del 16 de marzo de 1999.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-44128 del 12 de mayo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-35792 del 29 de mayo de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-27203 del 27 de junio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-50417 del 3 de diciembre de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-049980 del 14 de septiembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-052736 del 28 de septiembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio números 220-111156 del 12 de noviembre de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-102831 del 3 de agosto de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-022102 del 4 de marzo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-013556 del 13 de febrero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-063062 del 12 de abril de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000702 del 8 de enero de 2021.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, emitió la Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Radicado número 110013199002201600108-01, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00229 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2025, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado 11001 3199 002 2024 00130 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27 de septiembre de 2016, con número de proceso 2015-800-131, con número de radicado 2016-01-485207.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 5 de octubre de 2016, número del proceso 2016-800-108, número de radicado 2016-01-496593.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2017, número de proceso 2017-800-050, número de radicado 2017-01-527593.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/02/2018, número de proceso 2017-800-00264, número de radicado 2018-01-069209.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/02/2020, número de proceso 2019-800-00192, número de radicado 2020-01-049554.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co